

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ORLANDO SALAZAR PLATA**, con apoderada especial, contra la señora **ADRIANA MARCELA VILLAMIZAR RANGEL** y la sociedad **TRANSPORTES BUCAROS S.A.** representada legalmente por el señor **HONORIO GÓMEZ RAMÍREZ** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda no identifica en debida forma la sociedad demandada (**TRANSPORTES BUCAROS S.A.**), conforme al nombre que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS. En consecuencia, deberá precisar la razón social de la demandada (**TRANSPORTES BUCAROS**) en todo el texto de la demanda y en el poder.
- 2.- En el **hecho PRIMERO** omite precisar la naturaleza y modalidad del contrato presuntamente celebrado entre las partes.
- 3.- En los **HECHOS** no expresa cuál fue el último lugar (ciudad) en el que presuntamente el demandante prestó el servicio.
- 4.- En los **hechos CUARTO y QUINTO** deberá precisar el extremo temporal final de la presunta relación laboral y el mes en el que inició la segunda incapacidad, pues en el primero de ellos refiere que fue el 11 de abril diciembre y en el segundo 05/057.
- 5.- En el **hecho QUINTO** omite discriminar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2020 y 2021), tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte y su valor.

En el evento en que hubiere devengado un salario variable, deberá discriminar cada suma devengada por mes y año.
- 6.- En la **pretensión PRIMERA declarativa** omite indicar la modalidad del contrato de trabajo que pretende sea declarado, información que debe coincidir con lo expresado en el hecho PRIMERO.
- 7.- En la **pretensión SEGUNDA declarativa** no identifica los conceptos que conforman las *obligaciones laborales* presuntamente adeudadas, por tanto, deberá identificarlos uno a uno por **NOMBRE** y periodo de causación, para que este hecho sirva de fundamento a las **pretensiones condenatorias**. (art. 25 numeral 7º CPTSS).

8.- No cuantifica las **pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA condenatorias**, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en DINERO las primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes en pensión, incapacidades e indemnización moratoria, esta última causada a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor registrado en el acápite de ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA de acuerdo al total de lo pretendido.

9.- Incurre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en la **pretensión SEXTA condenatoria** frente a lo deprecado en la **pretensión DÉCIMA condenatoria**, pues la indemnización moratoria y la indexación son sanciones excluyentes.

En el evento en que insista en la INDEXACIÓN deberá precisar sobre qué pretensiones condenatoria requiere se aplique y estimarla en dinero causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

10.- En el acápite NOTIFICACIONES suministra una dirección laboral de la demandada ADRIANA MARCELA RANGEL VILLAMIZAR, sin embargo, no informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Tampoco suministra el número de contacto fijo y/o celular de la demandante.

11.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a los demandados, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO SALAZAR PLATA
DEMANDADOS: ADRIANA MARCELA VILLAMIZAR RANGEL y TRANSPORTES BUCAROS S.A.
RAD. 680014105001-2022-00013-00

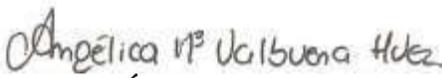
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ORLANDO SALAZAR PLATA**, con apoderada especial, contra la señora **ADRIANA MARCELA VILLAMIZAR RANGEL** y la sociedad **TRANSPORTES BUCAROS S.A.** representada legalmente por el señor **HONORIO GÓMEZ RAMÍREZ** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ